



Lima, 2 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0418-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3245-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : YACIMIENTO CAPAHUARI NORTE, CAPAHUARI SUR,
JIBARITO Y DORISSA (LOTE 192 – ZONA SUR)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, LORETO, TROMPETEROS Y
TIGRE, PROVINCIAS DE DÁTEM DEL MARAÑÓN Y
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 140-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 17 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 17 de agosto del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CHID del 19 de enero del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁴, notificada al administrado el 2 de abril del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific, tramitado bajo el Expediente 253-2018-OEFA/DFAI/PAS.
4. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ al inicio del referido PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

³ Folios 2 al 42 del Expediente.

⁴ Folios 43 al 45 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 578-2018, ver folio 46 del Expediente.

⁶ Folios 47 al 97 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 14 de agosto del 2018, mediante Carta N° 2558-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁸.
6. El 6 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹.
7. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), notificada al administrado el 28 de diciembre del 2018¹¹, la SFEM dispuso que la imputación de cargos detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución de variación sea tramitada en un PAS ordinario bajo el Expediente N° 3245-2018-OEFA/DFAI/PAS.
8. En la misma fecha, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2939-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹², notificada al administrado el 28 de diciembre del 2018¹³, la referida Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
9. El 10 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
10. El 13 de marzo del 2018¹⁵, se notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 140-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. A la fecha de emisión de la presente Resolución, se tiene que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción pese a que el referido documento fue debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁷ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁷ Folio 112 del Expediente.

⁸ Folios 98 al 111 del Expediente.

⁹ Folios 114 al 165 del Expediente.

¹⁰ Folios 166 al 173 del Expediente.

¹¹ Documento notificado mediante Cédula N° 3298-2018, ver folio 178 del Expediente.

¹² Folios 176 y 177 del Expediente.

¹³ Documento notificado mediante Cédula N° 3300-2018, ver folio 180 del Expediente.

¹⁴ Folios 181 al 205 del Expediente.

¹⁵ Folio 218 y 219 del Expediente.

¹⁶ Folio 206 al 217 del Expediente.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Asimismo, el artículo 249¹⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única cuestión previa: Aplicación de las normas procedimentales

16. Pacific alegó que el hecho analizado en el presente PAS versa sobre incidentes que datan del 5 de febrero y 6 de marzo del 2017, por lo que la imputación formulada en su contra se configuró cuando estaba vigente el Régimen Excepcional establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**).
17. Al respecto, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁹, el objetivo de la Supervisión Especial 2017 fue efectuar un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas a la descontaminación efectiva de las áreas impactadas producto de las emergencias ambientales ocurridas el 5 de febrero del 2017 en el sistema de inyección de químicos de protección del pozo CS-31, el 6 de marzo del 2017 en el *Sump Tank* de la poza API del *Gathering Station* y otras, así como, diversas áreas del yacimiento Capahuari Sur del Lote 192 en el año 2017.
18. Teniendo en cuenta dicho objetivo, durante la diligencia llevada a cabo en **agosto del 2017**, la Dirección de Supervisión realizó muestreos de los componentes ambientales ubicados al interior de las áreas afectadas por la ocurrencia de los derrames de hidrocarburos señalados en el numeral precedente, cuyos resultados evidenciaron el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso industrial (en lo sucesivo, **ECA Suelo**), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales F₂ (C₁₀-C₂₈) en el punto de muestreo 129,6, POZO 31-1; de los ECA Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Sub categoría E2: Ríos de Selva respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₁₀-C₄₀) en el punto de muestreo 129, 3a, GATHERING-2 y la superación de valores establecidos en normas referenciales para

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁹ Folio 2 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sedimentos, en los puntos de muestreo 129,7, GATHERING-1 y 129,7, GATHERING-2.

19. Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora, referida a que el administrado no realizó la descontaminación efectiva en las zonas afectadas -*Sump Tank* de la poza API del *Gathering Station* y sistema de inyección de químicos de protección del pozo CS-31- se configuró con la identificación del exceso de los ECA y la superación de valores referenciales de los componentes ambientales ubicados al interior de las referidas áreas impactadas, es decir, al momento en que se realizaron los muestreos de Suelo, Agua Superficial y Sedimentos, el 13 y 16 agosto del 2017²⁰.
20. Por lo expuesto, la vía procedimental del presente caso queda definida con la verificación de los excesos de ECA Suelo, ECA Agua y la superación de valores referenciales que sustentan la no descontaminación de áreas afectadas por ambos derrames de hidrocarburos y no, como equivocadamente señala el administrado, por la fecha de ocurrencia de las emergencias ambientales.
21. Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que el principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables²¹; disposición que no se ha vulnerado en el caso materia de análisis, puesto que al momento de la configuración de la infracción se aplicó la norma de manera inmediata²², conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

²⁰ Página 129, 117 y 127 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente; que muestran las cadenas de custodia con la fecha de muestreo de los componentes ambientales suelo, agua superficial y sedimentos.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

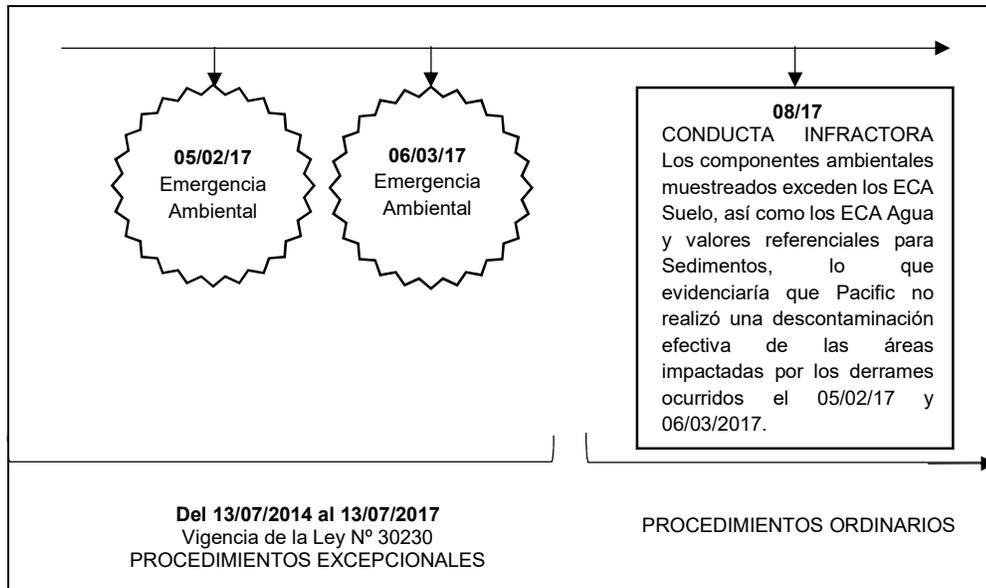
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

²² RUBIO CORREA, Marcial Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21, 23 y 25:

“Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (...) Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Aplicación en el tiempo de la Ley N° 30230



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Considerando lo anterior, debemos precisar que conforme se muestra en el Cuadro N° 1, la Ley N° 30230 entró en vigencia desde el 13 de julio del 2014 hasta el 13 de julio del 2017; no obstante, los muestreos efectuados por la Autoridad Supervisora fueron tomados el 13 y 16 de agosto del 2017, por lo que el presente PAS se encuentra fuera del ámbito de la referida ley, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.

23. Por ende, en el presente caso, en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución de variación con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, esto es **agosto de 2017**, corresponde aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo en la vía ordinaria, de acuerdo a lo señalado en el Acápito II de la presente Resolución, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.

III.2 Único hecho imputado: Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 y el 6 de marzo del 2017 en el Sump Tank de la poza API del Gathering Station.

III.2.1 Análisis del único hecho imputado

a) *Respecto al derrame ocurrido el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31*

24. El 5 de febrero del 2017 se produjo un derrame de doce (12) galones de petróleo crudo y agua, producto de la apertura de válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31, ubicado al interior del Lote 192, conforme lo señaló el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico por el administrado²³.

²³ Documento enviado vía correo electrónico el 6 de febrero del 2017. Ver las páginas 17 a la 20 del documento digitalizado denominado Otros Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Mediante escrito con registro N° 19124²⁴ presentado el 28 de febrero del 2017, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó al OEFA, que el desarrollo de labores de limpieza de la zona afectada por la referida emergencia ambiental había finalizado. En tal sentido, a fin de verificar la efectiva culminación de dichas labores, la Autoridad de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Especial 2017.
26. Durante dicha diligencia, el equipo supervisor del OEFA realizó la toma de muestras de suelo en distintos puntos del área afectada. Los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio evidencian que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) exceden en 62.12% los ECA para Suelo de Uso Industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en un (1) punto de muestreo. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo efectuado - Suelo

Código de punto de muestreo ⁽¹⁾	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ⁽²⁾		Concentración (mg/Kg) ⁽³⁾	
		Este (m)	Norte (m)	HC-F1	HC-F2
129,6, POZO31-1	Muestra de suelo ubicado debajo de la válvula de purga de 1" de la línea de inyección de agua en el pozo 31	341775	9690270	7,0	8106
129,6, POZO31-2	Muestra de suelo ubicado a 2.5 metros de la válvula de purga de 1" en dirección al tanque del sistema de inyección de gas lift.	341773	9690270	8,0	1450
129,6, POZO31-BK	Punto referencial (blanco) ubicado en la margen derecha de la plataforma del pozo 31, a 5 metros del perímetro.	341749	9690211	<0,003	<5,00
D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.				500	5000

Fuentes:

⁽¹⁾ Cadena de custodia (página 129 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

⁽²⁾ Numeral 12 del Acta de Supervisión (página 9 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

⁽³⁾ Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/01889 (páginas 157 al 167 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM.

27. Con relación al parámetro cuya excedencia fue detectada, se debe advertir que la presencia de hidrocarburos en el Suelo genera un daño potencial a las especies de flora y fauna que habitan en este medio; en la última, en particular, en tanto la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²⁵ y mesobiota²⁶, los cuales participan en el proceso de formación del suelo) muere irremediamente²⁷ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo²⁸.

²⁴ Páginas 23 a la 29 del documento digitalizado denominado Otros Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.

²⁵ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 8 de noviembre del 2018.

²⁶ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 8 de noviembre del 2018.

²⁷ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016.

²⁸ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última Consulta: 8 de noviembre del 2018.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- b) *Respecto al derrame ocurrido el 6 de marzo del 2017 en el Sump Tank de la poza API del Gathering Station*
28. El 6 de marzo del 2017 se produjo un derrame de veinte con cincuenta y ocho (20.58) galones de petróleo crudo en el *sump tank* de la poza API del *Gathering Station* ubicado al interior del Lote 192; conforme lo señaló el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico por el administrado²⁹.
29. Mediante el escrito con registro N° 23784³⁰ del 21 de marzo del 2017, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó al OEFA que el desarrollo de labores de limpieza de la zona afectada por la referida emergencia ambiental había culminado. En tal sentido, a fin de verificar lo señalado por el administrado, la Autoridad de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Especial 2017.
30. Durante dicha diligencia, se realizó la toma de muestras de Suelo, Agua Superficial y Sedimentos en distintos puntos del área afectada. En relación al primer componente analizado, se verifica que no excedieron los valores de ECA Suelo en el punto muestreado; no obstante, los resultados respecto de los componentes restantes presentaron resultados que se analizan en los numerales sucesivos.
31. Por un lado, los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio evidencian que las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₁₀-C₄₀) exceden en 176% los ECA Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Sub Categoría E2: Ríos de Selva, aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en un (1) punto de muestreo de agua superficial (en adelante, **ECA Agua Categoría 4**). Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo efectuado - Agua Superficial

Código de punto de muestreo ⁽¹⁾		Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ⁽²⁾		Concentración (mg/L) ⁽³⁾	
			Este (m)	Norte (m)	HTP (C ₈ -C ₁₀)	HTP (C ₁₀ -C ₄₀)
Afluente del río Pastaza y Corrientes	129,3a,GATHERING-1	Muestra de agua superficial ubicada en el canal de drenaje, a 15 m. aguas arriba del tubo de descarga de agua pluvial de la poza API.	338211	9689791	<0,04	<0,20
	129,3a,GATHERING-2	Muestra de agua superficial ubicada en el canal de drenaje, a 12 m. aguas abajo del tubo de descarga de agua pluvial de la poza API.	338231	9689773	<0,04	1,38
D.S. N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Sub Categoría E2: Ríos de Selva.					0,5	

Fuentes:

⁽¹⁾ Cadena de custodia (página 117 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

⁽²⁾ Numeral 12 del Acta de Supervisión (página 10 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

⁽³⁾ Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 90261L/17-MA (páginas 111 a la 116 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁹ Documento enviado vía correo electrónico el 7 de marzo del 2017. Ver las páginas 33 a la 36 del documento digitalizado denominado Otros Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.

³⁰ Páginas 39 a la 43 del documento digitalizado denominado Otros Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Por otro lado, la Autoridad de Supervisión identificó que los resultados del análisis de las dos (2) muestras de sedimento presentaban exceso en relación con los valores referenciales de normas internacionales para los parámetros Arsénico, Plomo y Zinc³¹, así como Hidrocarburos Totales de Petróleo, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo efectuado - Sedimentos

Código de punto de muestreo ⁽¹⁾		129,7,GATHERING-1		129,7,GATHERING-2		CEQC Freshwater ISQG ⁽⁴⁾	CEQC Freshwater PEL ⁽⁵⁾
		Coordenadas UTM WGS84 ⁽²⁾					
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)		
		338211	9689791	338231	9689773		
		Afluente del río Pastaza		Afluente del río Pastaza			
Parámetro	Unidad	Concentración de metales totales ⁽³⁾					
Arsénico	mg/kg PS	14,0	36,0	5,9	17		
Plomo	mg/kg PS	36,5	37,6	35	91,3		
Zinc	mg/kg PS	422,0	380	123	315		
		Concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo ⁽³⁾				Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000 ⁽⁶⁾	
				Valor óptimo	Valor Intervención		
TPH (C ₅ -C ₄₀)	mg/kg PS	618	567	50	5000		

Fuente:

(1) Cadena de custodia (página 127 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

(2) Numeral 12 del Acta de Supervisión (página 9 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

(3) Informe de Ensayo N° SAA-17/01888 (páginas 145 a la 155 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente)

(4) Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater ISQG (Interim Sediment Quality Guidelines).

(5) Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater PEL (Probable Effect Level)

(6) Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000.

PS: Peso Seco.

Mineral oil:

 : No cumple la Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater ISQG (Interim sediment quality guidelines) y/o la Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000. Valor óptimo.

 : No cumple la Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater PEL (Probable Effect Level)
ISQG (Interim sediment quality guideline): Concentración debajo de la cual no se presentan efectos biológicos adversos.
PEL (Probable effect level): Concentración sobre la cual se encontrarían usualmente efectos biológicos adversos
Valor óptimo.

 : No cumple la Norma Holandesa, Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000 (Valor optimo)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. En referencia a estos resultados, se debe señalar que la presencia de los compuestos detectados en el ecosistema analizado puede generar daño potencial a la flora y fauna acuática, toda vez que generan efectos tóxicos para los diversos organismos que habitan en el mismo (pudiendo generar su muerte, inclusive).

34. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión³², los valores obtenidos en ambas áreas permitieron concluir a la Dirección de Supervisión que Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 y el 6 de marzo del 2017 en el *Sump Tank* de la poza API del *Gathering Station*.

³¹ Con relación a estos parámetros, la Dirección de Supervisión hizo referencia al Informe N° 118-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI (documento digitalizado obrante en el folio 206 del Expediente) emitido por la Dirección de Evaluación, documento que contiene información sobre la Evaluación Ambiental del Lote 192 (antes Lote 1-AB) durante el año 2016. Dicho informe presenta resultados del muestreo de sedimentos en un punto denominado "QISMA1", en el cual no se exceden los valores establecidos en la norma canadiense respecto de los parámetros Arsénico, Plomo y Zinc.

³² Folio 30 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2.2 Análisis de los descargos al único hecho imputado

35. En su escrito de descargos³³, el administrado alegó que realizó la descontaminación de las zonas afectadas como consecuencia de la ocurrencia de los derrames de hidrocarburos analizados en el presente PAS. Para acreditar dicha afirmación, remitió los Informes de Ensayo N° 21974/2018³⁴ y N° 21977/2018³⁵, que -según señala- contienen resultados de muestreos posteriores a la limpieza de las áreas afectadas por los derrames ocurridos el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 y el 6 de marzo del 2017 en el *Sump Tank* de la poza API del *Gathering Station*, respectivamente.
- a) *Sobre la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31*
36. De la revisión de los resultados obrantes en el Informe de Ensayo N° 21974/2018, se verifica que los mismos corresponden al análisis de una muestra de suelo tomada el 23 de febrero del 2018 en el punto denominado CS-05-02-2017 (coordenadas UTM WGS 84: 341773 E, 9690272 N), ubicado al interior del área afectada por el derrame ocurrido en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31.
37. Al respecto, se tiene que el valor que presenta dicho punto respecto del parámetro Hidrocarburos Totales F₂ (C₁₀-C₂₈) se encuentra por debajo de la cifra estándar para suelo de uso industrial (16.7 mg/Kg); sin embargo, la ubicación de este difiere de la del punto que presentó excesos de ECA Suelo durante la Supervisión Especial 2017.

Cuadro N° 5: Distancia entre el punto muestreado por OEFA y por el administrado

	129,6, POZO31-1 Punto muestreado por OEFA		Diferencia entre puntos: 2.80 metros
	Coordenadas UTM WGS 84		
	Este (m)	Norte (m)	
	341775	9690270	
	CS-05-02-2017 Punto muestreado por Pacific		
	Coordenadas UTM WGS 84		
Este (m)	Norte (m)		
341773	9690272		

Fuente: Google Earth, 8/03/2019

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De los resultados que se aprecian en la tabla precedente, se advierte que las coordenadas del punto que acredita la no descontaminación de áreas afectadas por el derrame ocurrido el 5 de febrero del 2017 (coordenadas UTM WGS 84, 341775E y 9690270N) y las señaladas por el administrado en su informe de monitoreo ambiental de suelo (coordenadas UTM WGS 84, 341773E y 9690272N) difieren sólo en 2.80 metros, es decir, se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende

³³ Cabe señalar que se ha incluido en este análisis lo señalado por el administrado en los descargos presentados al inicio del PAS tramitado bajo el Expediente N° 253-3028-OEFA/DFAI/PAS.

³⁴ Folios 185 al 189 del Expediente.

³⁵ Folios 191 al 196 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hasta los quince (15) metros³⁶.

39. Lo anterior permite concluir que los excesos de ECA Suelo detectados durante la Supervisión Especial 2017, corresponden al mismo punto de control muestreado por el administrado de manera posterior, cuyos resultados no presentan superación de los referidos valores estándar. En tal sentido, se tiene que Pacific descontaminó las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31.
- *Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador*
40. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 5 de febrero del 2017, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
42. Cabe señalar que la descontaminación del suelo afectado por el citado derrame, acaecido en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31, se evidenció el 23 de febrero del 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de abril del 2018.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del

³⁶ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf
(última revisión: 29 de marzo de 2019)

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
(...)
f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

³⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20°. - **Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*
20.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*
20.3 *En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*
20.4 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, **corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del PAS en este extremo**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.

- b) *Sobre la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 6 de marzo del 2017 en el Sump Tank de la poza API del Gathering Station*
44. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*³⁹.
45. En esta línea, el Artículo 7° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa⁴⁰.
46. Teniendo en cuenta que i) las cadenas de custodia detallan las condiciones de preservación y conservación de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017; y, ii) los Informes de Ensayo N° 90261L/17-MA y N° SAA-17/01888 contienen el análisis del muestreo de Agua superficial y Sedimentos, respectivamente, se procede a analizar los citados documentos a efectos de determinar si los resultados que sustentan el presente hecho imputado son representativos, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- *Agua Superficial*
47. Conforme fue señalado en el literal b) del acápite III.2.1 de la presente Resolución, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora efectuó la toma de muestras de Agua Superficial, entre otros, en el punto 129,3a, GATHERING-2, cuyos resultados, evidencian la excedencia del ECA Agua Categoría 4, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo.
48. Sobre la ejecución de este tipo de diligencias, debe tenerse en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, establece que las acciones de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua deben realizarse de acuerdo con el Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.
49. Considerando lo señalado en el numeral precedente, se verifica que el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA el 11 de enero 2016 -vigente a la fecha de Supervisión Especial 2017- (en lo sucesivo, **Protocolo de Monitoreo**), señala que el muestreo de agua debe tomar en cuenta el tipo de recipiente, así como la relación entre el parámetro a analizar y el tiempo de

³⁹ Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014
"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

⁴⁰ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
"Artículo 7°.- De las obligaciones del supervisor
7.1 El supervisor tiene las siguientes obligaciones:
a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de la muestra para que esta sea representativa, en tanto dicha información establece condiciones para su preservación y conservación.

50. De manera específica, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, indica que las muestras deben ser contenidas en recipientes de vidrio con boca ancha, sea que se analicen dentro de los cuatro días de colectada -para lo cual no aplicarán condiciones de preservación y almacenamiento- o dentro del periodo de un mes -para lo cual deberán ser preservadas con Cloruro de Hidrógeno (HCl), Ácido Trioxonítrico (HNO₃) o Ácido Sulfúrico (H₂SO₄) hasta acidificar a un pH de entre 1 a 2⁴¹:

Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA

(...)

**ANEXO VII
CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MUESTRA DE AGUA EN
FUNCIÓN DEL PARÁMETRO EVALUADO**

PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO	TIEMPO MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO
(...)			
Hidrocarburos totales de petróleo, HTTP	Vidrio, boca ancha		4 días
		Acidificar a pH 1-2 con HCl, HNO ₃ o H ₂ SO ₄	1 mes
(...)			

Donde: (...) (Vidrio) vidrio al borosilicato con tapa de rosca, revestida con PTFE y (PE-HD o PTFE / PFA o FEP) para concentraciones normales: PE – HD o PTFE / para concentraciones bajas: PFA o FEP.

(...)"

51. Pese a lo establecido en dichas disposiciones, esta Autoridad Decisora identificó que en el presente caso, la Dirección de Supervisión no consignó información respecto del tipo de material del recipiente en el cual fue recibida la muestra obtenida en el punto 129,3a,GATHERING-2; toda vez que, omitió marcar alguna de las opciones contenidas en la cadena de custodia correspondiente (plástico o vidrio) y se limitó a consignar que el envase de recepción de las muestras era el adecuado y se encontraba en buen estado⁴².

⁴¹ Página 46 del documento disponible en http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j._010-2016-ana_0.pdf

⁴² Página 117 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 6: Cadena de custodia de la muestra de agua superficial

Fuente: Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 52. En este punto, es pertinente enfatizar que las técnicas de recolección y preservación de las muestras tienen una gran importancia, debido a la necesidad de verificar la precisión, exactitud y representatividad de los datos que resulten de los análisis...
53. En este sentido y en base a la naturaleza del parámetro cuya determinación se persigue, se deben tener en cuenta los siguientes escenarios, en caso no se cumpla con dicha condición: (i) posibilidad de contaminación de la muestra, (ii) pérdida de compuestos químicos por difusión a través del material de envasado y (iii) modificación de las características de la muestra a través de la introducción de Aire, Luz, Temperatura.
54. En el presente caso, podemos contrastar que la información anterior ha sido considerada por el Protocolo de Monitoreo, toda vez que este documento establece de manera obligatoria que los envases que reciben las muestras de agua para determinar compuestos orgánicos como Hidrocarburos Totales de Petróleo sean colectados en frascos de vidrio de boca ancha. Esta elección, entre otros motivos, atiende a que los recipientes de este material:

43 Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales. Autoridad Nacional del Agua - DGCRH, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

44 Investigación de la Contaminación del Suelo. Guía Metodológica Análisis Químico. Disponible en: http://www.euskadi.eus/documentacion/investigacion_cont_suelo/es_doc/adjuntos/03.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Evitan la degradación de la muestra por fotólisis⁴⁵, proceso que consiste en la descomposición de una sustancia en unidades más sencillas debido a la absorción de luz, ocasionado por la ruptura de enlaces químicos por causa de energía radiante. Cualquier fotón con suficiente energía puede afectar los enlaces químicos de un compuesto químico⁴⁶.
 - Son inertes, higiénicos y no interfieren en el sabor o en la composición del contenido que tengan, garantizando así su calidad. El vidrio es neutro con relación al producto que envasa, no mantiene ninguna interacción química con su contenido, no permite el traspaso de oxígeno o gas carbónico, por lo tanto, no altera el color ni el sabor del contenido del envase⁴⁷.
 - Protegen de la luz a las muestras sensibles, en caso sean de color ámbar. Los envases de estas características están fabricados en vidrio sódico-cálcico; según su composición, podrán tener más opacidad y por ende, mayor protección ante la luz⁴⁸; y, su inercia posibilita que su contenido tenga plazos de validez superiores a otros materiales (hasta dos veces más).
55. Por tanto, se tiene que durante la ejecución de esta diligencia no se colectaron las muestras en un recipiente de vidrio, conforme lo establece el Protocolo de Monitoreo correspondiente. Esta situación genera incertidumbre sobre la calidad de la muestra, toda vez que, la misma pudo haber sufrido cambios en su composición química debido a la ruptura de los enlaces químicos de las cadenas carbonadas de Hidrocarburos Totales de Petróleo, por ejemplo. En consecuencia, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 90261L/17-MA **no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de la muestra respecto del parámetro analizado.**
- *Sedimentos*
56. De acuerdo con lo señalado en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión identificó que los resultados del análisis de las dos (2) muestras de sedimento presentaban excesos en relación con los valores referenciales de normas internacionales para los parámetros Arsénico, Plomo y Zinc, así como Hidrocarburos Totales de Petróleo.
57. Sin embargo, del análisis de la información consignada en la cadena de custodia del muestreo de sedimento⁴⁹, esta Dirección identificó lo siguiente:
- i) No se indicó la profundidad de muestreo efectuado⁵⁰, con ello no se justificó si corresponde a uno superficial o en columna de sedimentos luego de considerar

⁴⁵ Determinación de residuos de hidrocarburos totales de petróleo (fracción diesel) en aguas de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno, mediante la técnica de cromatografía de gases con detector de ionización de llama. Disponible en: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5245/T-PUCE-5471.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁶ Fotólisis. Disponible en: <https://www.ecured.cu/Fot%C3%B3lisis>

⁴⁷ Disponible en: <http://m.packaging.enfasis.com/articulos/12978-ventajas-del-envase-vidrio>

⁴⁸ Botellas de seguridad color ámbar para proteger de la luz compuestos o muestras sensibles. Disponible en: <http://www.reporteroindustrial.com/temas/Botellas-de-seguridad-color-ambar-para-protger-de-la-luz-compuestos-o-muestras-sensibles+10091398>

⁴⁹ Página 127 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.

⁵⁰ "En un sitio potencialmente contaminado puede existir también una distribución espacial en profundidad de las sustancias contaminantes. Esta puede resultar de la interacción entre las características y propiedades del suelo a lo largo del perfil con las características y propiedades de las propias sustancias contaminantes. Por ello, es esencial que el muestreo refleje también la posible variabilidad espacial en profundidad de las sustancias contaminantes. De otra forma, las decisiones tomadas pueden no resultar adecuadas". Página 18.

Fuente: Guía para muestreo de suelos - 2014.

Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las características granulométricas de dicho componente⁵¹, la estacionalidad del cuerpo de agua⁵², sus condiciones hidrológicas y las características del parámetro o contaminante a evaluar⁵³.

La información descrita es importante en tanto, en sitios potencialmente contaminados, es imprescindible determinar la distribución espacial en profundidad de las sustancias contaminantes a efectos de predecir y explicar su comportamiento en el cuerpo receptor⁵⁴.

- ii) El número de puntos de muestreo realizados no cumple con los criterios señalados en la normativa de referencia peruana, "Guía para el muestreo de suelos"⁵⁵, la cual propone un mínimo de puntos de muestreo de acuerdo a la extensión del área contaminada: cuatro (4) puntos de muestreo para áreas de potencial interés con una extensión de 0.1 Ha cuando se ejecuta un tipo de muestreo identificatorio y cinco (5) puntos de muestreo para áreas de contaminación de forma regular con una extensión menor a 0.1 Ha cuando se ejecuta un tipo de muestreo comprobatorio.

Cabe precisar que la selección de los puntos de muestreo en su distribución y cantidad resulta trascendental dado que los hidrocarburos -que se ligan al sedimento fino en el fondo del cuerpo de agua- tienden a distribuirse de manera heterogénea en los sedimentos de ríos, arroyos y cuerpos de agua lacustres.

58. Por otra parte, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-17/01888, se observa que la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo en sedimentos fue calculado mediante adición de sus fracciones livianas, medias y pesadas, duplicando dos (2) cadenas de carbono: diez (C₁₀) y veintiocho (C₂₈). Lo señalado se resume en el siguiente cuadro:

⁵¹ "Cuando el estudio se centra en los sedimentos más finos, se debe tener cuidado durante la salida del muestreador a la superficie en no perder los finos, porque son esas partículas las más ricas en trazas de contaminantes." Página 2.

Fuente: Anexo A: Varias consideraciones para el diseño del Protocolo de campo.

Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/7408/Anexo%20A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵² "Cuando predominan situaciones de alto caudal, los barros de fondo son arrastrados aguas abajo, junto con sus contaminantes, pudiendo en algunos casos lavar completamente zonas poluidas, aminorando la gravedad ambiental de las mismas, o desenterrar cuando acontecen crecidas extraordinarias, capas que poseían un nivel de contaminación mayor."

Fuente: Monitoreo de agua y sedimentos en cursos superficiales y de suelos afectados por contaminantes de origen industrial. Página 64.

Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/7/manual04.pdf>

⁵³ "Cuando las formas químicas de los contaminantes y sus asociaciones con las fases del sedimento son interés de estudio, es necesario asegurar que el estado redox del sedimento no se altera, porque la oxidación (o reducción) provocará cambios irreversibles. Los sedimentos se oxigenan en contacto con el aire, por lo que las muestras deben ser tapadas inmediatamente y almacenadas. La oxidación se puede minimizar si las muestras se congelan a -20 °C".

Fuente: Anexo A: Varias consideraciones para el diseño del Protocolo de campo.

Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/7408/Anexo%20A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵⁴ "Muestrear la capa superficial provee información de la distribución horizontal de los parámetros o propiedades de interés por los materiales depositados más recientemente. La información obtenida a partir de los análisis de sedimentos superficiales puede utilizarse, por ejemplo, para mapear la distribución de un contaminante químico en sedimentos a través de un área específica de agua. En cambio, una columna de sedimentos, incluidos la capa superficial de sedimentos y los sedimentos de debajo esta capa, se recoge para el estudio de los cambios históricos en parámetros de interés y para caracterizar la calidad del sedimento en la profundidad."

Fuente: Anexo A: Varias consideraciones para el diseño del Protocolo de campo. Página 2.

Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/7408/Anexo%20A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵⁵ Protocolo disponible para muestreos comprobatorios.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 7: Cálculo de la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01888

Puntos de monitoreo			129,7,GATHERING-1	129,7,GATHERING-2	Observación
Parámetro	Unidad	Técnica	Concentraciones		
Hidrocarburos totales C ₅ -C ₁₀	mg/kg PS	Cromat CG FID	<0,3	<0,3	La fracción liviana contempla la cadena de carbono C ₁₀ .
Hidrocarburos totales C ₁₀ -C ₂₈		Cromat CG FID	407	311	La fracción media contempla la cadena de carbono C ₁₀ y C ₂₈ .
Hidrocarburos totales C ₂₈ -C ₄₀		Cromat CG FID	211	256	La fracción pesada contempla la cadena de carbono C ₂₈ .
Hidrocarburos Totales C ₅ -C ₄₀		Cálculo	618	567	Al realizar la adición de la fracción liviana, media y pesada, se duplican las cadenas de carbono C₁₀ y C₂₈.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/01888.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. Del cuadro anterior, se evidencia que se duplicó el cálculo de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₅-C₄₀), en dos (2) cadenas de carbono (C₁₀ y C₂₈), lo que invalidan los resultados obtenidos.
60. Cabe precisar que el vicio antes detallado fue previsto en la actualización de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, la cual precisa la cantidad de cadenas de carbono que forman parte de la fracción liviana, media y pesada. Esto, a fin de obtener resultados válidos que puedan ser comparables.

Cuadro N° 8: Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

Parámetros mg/kg PS	Usos de Suelos			Observación
	Suelo Agrícola	Suelo Residencial / Parques	Suelo Comercial / Industrial / Extractivo	
Hidrocarburos de Petróleo				
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	200	200	500	Contempla la cadena C ₆ hasta los C ₁₀ .
Fracción de hidrocarburos F1 (>C ₁₀ -C ₂₈)	1200	1200	5000	No contempla la cadena C ₁₀ .
Fracción de hidrocarburos F1 (>C ₂₈ -C ₄₀)	3000	3000	6000	No contempla la cadena C ₂₈ .

Fuente: Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. Por tanto, se tiene que durante la ejecución de esta diligencia: i) no se especificó la profundidad del muestreo de sedimentos, ii) no se identificó el número de puntos de muestreo, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Muestreo de Suelos, y iii) existió duplicidad de cadenas de carbonos para la cuantificación de los Hidrocarburos Totales de Petróleo en sedimentos. En consecuencia, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01888 no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de las muestras respecto de los parámetros analizados.
62. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión - que sustentan este extremo del presente hecho detectado- **no son representativos**,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que no se recolectaron, preservaron, conservaron ni analizaron conforme está contemplado en el Protocolo de Monitoreo y la Guía de muestreo de suelos, tal como se observa de las cadenas de custodia e Informes de Ensayo N° 90261L/17-MA y N° SAA-17/01888. Por tanto, los resultados consignados en los mismos no constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar excesos de ECA Agua y la superación de valores referenciales en Sedimentos.

63. En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud⁵⁶ y verdad material⁵⁷, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto de no realizar una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurrido el 6 de marzo del 2017 en el *Sump Tank* de la poza API del *Gathering Station*, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
65. Finalmente, en la medida que aún se encuentra pendiente la verificación de la descontaminación, respecto de los componentes de agua superficial y sedimentos de las áreas detectadas durante la Supervisión Especial 2017, corresponde correr traslado de la Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)
1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jmsc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06296896"



06296896